



Roj: **SAP C 3582/2010 - ECLI:ES:APC:2010:3582**

Id Cendoj: **15078370062010100803**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **30/12/2010**

Nº de Recurso: **98/2010**

Nº de Resolución: **172/2010**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE RAMON SANCHEZ HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

A CORUÑA

SENTENCIA: 00172/2010

ROLLO juicio de faltas: 98/2010

Órgano procedencia: Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela

Procedimiento de origen: Juicio de Faltas 869/2009

SENTENCIA Nº172/2010

Ilmo. MAGISTRADO D.JOSÉ RAMÓN SANCHEZ HERRERO

En Santiago de Compostela, a 30 de diciembre de 2010.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, con sede en Santiago de Compostela ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, siendo partes en esta instancia, como apelante Benedicto y como apelado Carlos .

Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado D. JOSÉ RAMÓN SANCHEZ HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela, con fecha veintiocho de enero de dos mil diez dictó sentencia en el Juicio de Faltas que en su parte dispositiva dice así: " Que debo CONDENAR Y CONDENO a D. Benedicto como autor penalmente responsable de una falta de injurias del art. 620.2 del C.P. a una pena de multa de 20 días a razón de 20 euros diarios.

En caso de impago, el condenado cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Se imponen también al condenado las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil se condena a Benedicto a abonar a D. Carlos la cantidad de 2.000 euros (2.000 EUROS)."

SEGUNDO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Benedicto , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia

TERCERO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alegaron sustancialmente los siguientes:



- Error en la apreciación de las pruebas.

HECHOS PROBADOS

Se admiten los de la sentencia recurrida, que son del tenor literal siguiente: "El denunciado Benedicto a través de su IP que tenía contratado a su nombre con la empresa telefónica introduce en Internet en varias páginas de Internet de anuncios, mensajes como los que a continuación se exponen referentes al denunciante Carlos indicándole su email y/o su número de teléfono móvil que había adquirido tan sólo 7 días antes, así como características físicas propias del mismo con la referente a su estatura y peso. Su email y su página Web la conocía muy poca gente, entre ellas el denunciado con quien había coincidido en la anterior empresa en la que ambos trabajaban por un periodo de aproximadamente 6 meses. El denunciante era el jefe del denunciado. Este tiene su domicilio en León y el denunciado en Milladoiro, Ayuntamiento de Ames, la Coruña.

- . Busco chico que sea capaz de manejarme, soy gordo y alto, con una polla muy pequeña pero juguetona.
- . Escríbeme estoy muy solo. Soy gordo y alto y otros maricones no se fijan en mí.
- . Me gustan los superdotados escribe al email...

A continuación de cada uno de esos mensajes figuran el email y/o el teléfono móvil del denunciante.

El denunciante recibió varias comunicaciones a su email como la que sigue. Solo sexo, responsable pero delicioso, solo para hombres. Tanto como quieras darme. Tengo 30. Me gustan los chavales legalmente adultos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la apelada, y

PRIMERO.- Discrepa el apelante de la valoración del juzgador de grado sobre su autoría de las injurias denunciadas, al considerar que habían sido efectuadas desde su dirección IP, pero no puede identificarse de forma completa tal dirección con el use y disfrute de un ordenador, ya que se trataría de una IP dinámica que puede repartir servicio a varios ordenadores a través de una red wifi como la que existe, sin que él venga obligado a acreditar la existencia de una red inalámbrica y una clave, siendo improbable por fin que haya sido él el autor de los hechos atendiendo al lapso temporal en que se produjeron, ya que se encontraba realizando su actividad laboral en su puesto de trabajo.

Efectivamente no hay una prueba directa de que el recurrente haya sido el autor de los hechos imputados, pero se han puesto en relación poderosos indicios que han llevado a una conclusión que se mantiene en esta alzada: es el titular de la dirección IP desde la cual se dieron los datos injuriosos, también es conocedor de los datos físicos del denunciante y de las direcciones electrónicas facilitadas, a las que poca gente tenía acceso por ser nuevas. Así, resultaría altamente improbable que cualquier persona en León tuviera tales conocimientos, y tuviera también acceso a esa red wifi, por lo que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para dar validez a la prueba indiciaria (Ss. TS 13 Dic. 1999, 26 May. 2000, 22 Jun. 2000, 8 Sep. 2000, 29 Mar. 2001 y 18 Abr. 2002):

A.-De carácter formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aún cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

B.-Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

Respecto a los indicios es necesario:

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) De naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar.
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.



En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:

- a) Que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

Como dijimos, la concurrencia de los indicios expuestos permiten sostener la conclusión final porque responde a la lógica y la experiencia del criterio humano la de sostener que fue el recurrente el autor de los hechos imputados. Es cierto que cabría una prueba en contra, pues no se trata más que de indicios, pero tal prueba no ha sido aportada.

SEGUNDO.- En cuanto a la pena de multa, impuesta a razón de 20 diarios, la jurisprudencia ha admitido la corrección de una cuota diaria de 6 euros, aun cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, atendiendo a tres criterios:

- a) se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que se han considerado mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización «prudencial» propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal, tomando en consideración, aun cuando no se especifique en la sentencia, la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales (Ss. TS de 20 Nov. 2000, y 11 Jul. 2001).
- b) Responde a una media estándar que se presupone adecuada al nivel de ingresos de un ciudadano medio en este momento histórico dentro de nuestro país (STS 15 Feb. 2002)
- c) En el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 2 a 400 euros de cuota diaria), si hipotéticamente lo dividiésemos en diez tramos o escalones de igual extensión, la cifra señalada se encuentra situada en la mitad inferior del primer escalón (que va de 2 a 39,8), por lo que habiéndose aplicado la pena en su nivel más bajo o inferior, de diez hipotéticamente posibles, no se ha infringido el principio de proporcionalidad de la pena (Ss. TS 7 Abr. 1999 y 11 Jul. 2001, ATS 31 Oct. 2001).

Además, hemos señalado también que cuando es el recurrente quien propugna la incorrección de la pena impuesta en esa extensión, debería acreditar, siquiera mínimamente, que se encontraba en una situación que le imposibilita o le dificulta enormemente hacerle frente, por circunstancias eventuales o definitivas; sin que en este caso lo haya hecho así. En este caso la pena no ha sido fijada en 6 sino en 20 diarios, atendiendo a que el denunciado trabaja en una empresa de informática, y no ha acreditado sus ingresos, resultando que se encuentra también dentro del grado mínimo del primer escalón posible, por lo que responde al principio de proporcionalidad.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

FALLO

Desestimo el recurso de apelación formulado por D. Benedicto contra la sentencia de 28/1/2010 dictada en el juicio de faltas nº 869/2009 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela, que confirmo íntegramente, sin hacer imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Dentro del plazo legal, devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-